



R.- 10/2018.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/470/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/421/2014.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinticinco de enero de dos mil dieciocho.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/470/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada Brenda López Andrew, representante autorizada del Director General de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, autoridad demandada, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha diecinueve de enero del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado el día ocho de abril del dos mil once, en la H. Junta de Conciliación y Arbitraje con sede en Acapulco, Guerrero, compareció por su propio derecho el C. *****, a demandar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ GUERRERO, las siguientes prestaciones: “a).- *La reinstalación en mi empleo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desarrollando hasta antes del injustificado despido del cual fui objeto.*- - - b).- *El pago de 20 días de salarios por año, en concepto de vacaciones, más la prima vacacional a razón del 30 % sobre el salario nominal por todo el tiempo de la relación de trabajo.*- - - c).- *El pago de 95 días de salarios por año por concepto de aguinaldo, por todo el tiempo de la relación de trabajo.*- - - d).- *El pago de dos horas extras laboradas diariamente por todo el tiempo de la relación de trabajo.*- - - e).- *El pago de salarios vencidos originados a partir del día en que fui despedido injustificadamente, hasta el cumplimiento del Laudo condenatorio que se emita en el juicio correspondiente.*- - - f).- *La inscripción retroactiva a la fecha de inicio de la prestación de mis servicios laborales*

ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, así como el pago de las cuotas que omitieron cubrir a dicho Instituto de Seguridad Social, incluidas las que corresponden al fondo de Ahorro para el Retiro y al FOVISSSTE.- - - g).- El pago de todas y cada una de las prestaciones que deje de percibir por la dilación procesal del presente juicio tales como, aguinaldos, vacaciones, prima vacacional, incrementos salariales, bonos, incentivos y todas aquellas a que tenga derecho, que por razones imputables al demandado no percibiré.- - - h).- El pago de 7 días de salario devengados y que corresponden a los días 31 de marzo, 31 de mayo, 31 de julio, 31 de agosto, 31 de octubre y 31 de diciembre, por todo el tiempo de relación de trabajo.- - - k).- El pago de media hora de descanso intermedio que el demandado me obligó a laborarla, durante todo el tiempo de la relación laboral, por lo que su condena deberá ser al 200% más al monto que corresponde esta fracción de la jornada.”

2.- Con fecha once de abril del dos mil doce, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, resolvió el incidente de incompetencia promovido por la autoridad demandada, el cual declaró procedente, y declinó la competencia a favor del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, para que dicho órgano conozca del presente asunto.

3.- Con fecha diez de enero del dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, tuvo por recibidos los autos del expediente laboral número 250/2011, y con fundamento en los artículos 28 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, y 26 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, remitió los autos del expediente a la Oficialía de Partes Común de la Salas Regionales de Acapulco, Guerrero, para efecto de que conforme al artículo 48 del Código de la Materia, admita y ordene se dé trámite a la demanda correspondiente, o en su defecto prevenga al promovente o deseche la demanda en términos de ley conforme a los artículos 51 y 52 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

4.- Mediante proveído del nueve de septiembre del dos mil catorce, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal tuvo por recibido los autos el expediente laboral número 250/2011, y conforme al artículo 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, previno a la parte actora para que dentro del término de cinco días adecue su demanda en términos del artículo 48 del ordenamiento legal antes citado.

5.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal el día veintiocho de octubre del dos mil catorce, por su propio derecho la parte actora C. RAMIRO MARTÍNEZ TORIBIO, desahogo la vista señalada en el punto anterior, señalando la nulidad del acto impugnado consistente: *"El cese o Destitución, Baja definitiva de mi cargo como auxiliar administrativo adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, ilegal y arbitrariamente impuesto de facto por el Director de dicha dependencia en franca violación a mis garantías de Audiencia, legalidad, Seguridad Jurídica y Derechos Humanos tutelados por los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales."*; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

7.- Mediante auto de fecha treinta de octubre del dos mil catorce, la Magistrada de la Primera Sala Regional Instructora, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/II/421/2014, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

8.- Inconforme la autoridad demandada C. DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, con el acuerdo de fecha treinta de octubre del dos mil catorce, interpuso recurso de reclamación, recurso que fue resuelto por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, con fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual declara infundado los agravios y confirma el acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil catorce.

9.- Que inconforme con el contenido de la sentencia interlocutoria la representante autorizada de Directora General de Asuntos Jurídicos del Municipio de Acapulco, Guerrero, autoridad demandada, interpuso recurso revisión ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha uno de febrero del dos mil diecisiete, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

10.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TCA/SS/470/2017, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son actos de naturaleza administrativa emitido por autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando primero de esta resolución; además de que en el asunto que nos ocupa, con fecha diecinueve de enero del dos mil diecisiete, se emitió sentencia interlocutoria por la Magistrada Instructora en la que se declara infundados los agravios y confirma el acuerdo de admisión de demanda, por lo que al inconformarse el representante autorizada de la autoridad demandada contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala A quo con fecha uno de febrero del dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracciones VI y VII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracción V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las sentencias interlocutorias que resuelvan el recurso de reclamación, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por el representante autorizada de la autoridad demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución,

dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 373 que la sentencia interlocutoria ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día veintinueve de enero del dos mil diecisiete, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veintiséis de enero al uno de febrero del dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día uno de febrero del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible en la foja número 02 y 07 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa a foja número 03 a la 09, la representante autorizada de la demandada vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

ÚNICO. - La resolución interlocutoria que se recurre causa agravios a mi representada en virtud de que la Magistrada Instructora hace una incorrecta interpretación del artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y viola el principio de congruencia al establecer en su CONSIDERANDO CUARTO que:

...

De lo antes transcrito, queda en evidencia que la Magistrada Instructora no hace una interpretación literal que difiere de la intención del legislador respecto a lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

...

De ahí que, si la Magistrada instructora hubiese respetado las reglas de la interpretación jurídica, en un principio bajo una interpretación literal se habría percatado que el recepto legal es claro al exigir que la demanda debe "*presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor*", el mismo resultado se obtendría de efectuarse una interpretación a contrario sensu, pues la Magistrada habría arribado a considerar que la demanda no puede presentarse ante ningún otro Tribunal que no sea la Sala Regional, máxime que el texto deja asentada claramente la intención del legislador, pues al haber querido éste que las demandas pudieran presentarse ante diversa autoridad, así lo habría previsto explícitamente en el Código de la Materia.

Sigue la misma suerte, el hecho de que la Magistrada estime que el plazo se interrumpe por haber sido presentado en

“diverso Tribunal (Conciliación y Arbitraje)”, restando el valor legal que dicha exigencia estipuló el legislador mediante el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, pues la Magistrada instructora aplicó la tesis aislada con número de registro 231526, de rubro DEMANDA DE GARANTÍAS. NO ES EXTEMPORÁNEA AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO LA RECIBA FUERA DEL TÉRMINO LEGAL, SIGUE PRESENTADA OPORTUNAMENTE ANTE LA RESPONSABLE EN VÍA DE AMPARO DIRECTO, violentando el principio de estricto derecho o exacta aplicación de la ley, puesto que el texto del artículo en mención deja lugar a dudas como para que la Magistrada se viera en la necesidad de acudir a tesis aisladas que no guardan analogía ni observancia obligatoria, puesto que dejó de observar lo dispuesto por el artículo 5º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

...

Del precepto legal antes transcrito, se advierte que si hubiera sido observado y aplicado por la Magistrada instructora, ésta no habría recurrido al a aplicación de tesis aisladas, puesto que primero no se estaba ante la oscuridad ni insuficiencia del Código porque como deje establecido en párrafos anteriores, y segundo en el supuesto sin conceder de haber sido el caso, existe un orden que debe respetarse y previo a acudir a tesis, se debe iniciar por lo principios constitucionales y generales del derecho así como la jurisprudencia, pero por el contrario, la Magistrada no se pronunció ni observó lo dispuesto por los principios constitucionales ni los principios generales del derecho así como la jurisprudencia, pero por el contrario, la Magistrada no se pronunció ni observó lo dispuesto por los principios constitucionales ni los principios generales del derecho, incluso omitió aplicar las Jurisprudencias citadas en los Agravios del recurso de reclamación de mis representadas, siendo que tienen un carácter obligatorio, mismas que en obvio de repeticiones innecesarias solicito se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen.

De haber observado los preceptos legales, principios constitucionales y generales del derecho así como las jurisprudencias, antes mencionadas, la Magistrada Instructora habría estimado fundados y operantes los agravios vertidos en el recurso de reclamación culminando por revocar el acuerdo de fecha treinta de octubre del dos mil catorce, para el efecto de que se desechara de plano la demanda del actor, sin que eso pudiera considerarse como una transgresión al derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que los criterios del máximo tribunal de la nación han determinado que las formalidades y requisitos exigidos para acceder a la justicia no vulneran, sirve de apoyo por aplicación analógica la Jurisprudencia, cuyos datos de localización, rubro, texto y precedentes son de la literalidad siguiente:

Décima Época

Registro: 2008422

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 5/2015 (10a.)

Página: 1460

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados. En ese sentido, el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no viola el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, en tanto que sólo establece, de conformidad con el numeral 17, correlacionado con el diverso 107, fracción IX, ambos de la Constitución Federal, los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión tratándose de amparo directo, sujetando ésta a la existencia de un planteamiento de constitucionalidad en la demanda de amparo, o bien, en el pronunciamiento que pueda realizar el órgano jurisdiccional competente de dicha naturaleza y, además, que el tema sea de importancia y trascendencia, en cuyo caso, de no actualizarse dichos requisitos, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de sus facultades, podrá desechar el medio de impugnación.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 1051/2014. José de Jesús Granados Tello. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo directo en revisión 1738/2014. Consultoría Internacional de Cerámica, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; unanimidad de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Recurso de reclamación 918/2014. Antonio Alejandro Gutiérrez Carmona. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 4403/2014. 28 de enero de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Amparo directo en revisión 4715/2014. Teresa de Jesús Ochoa Nogales. 28 de enero de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; unanimidad de cuatro votos en relación con el criterio

contenido en esta tesis. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 5/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

El énfasis es mío, con la finalidad de destacar el criterio aplicable para el caso que nos ocupa, respecto al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la observancia que los órganos jurisdiccionales deben tener sobre la formalidades del procedimiento que el legislador exige a los gobernados para acceder a la vía competente, en el sentido de que ello no debe aplicar vulnerar el derecho fundamental de acceso a la justicia de los gobernados, pues estimar lo contrario implicaría la inseguridad jurídica en el ejercicio de la justicia, de tal manera que cualquier ciudadano podría acudir al órgano jurisdiccional que se le ocurra a presentar su demanda, contraviniendo lo que el Código de la Materia exige para su procedencia.

Ante los agravios que causa a mis representadas la Sentencia Interlocutoria que en este acto se recurre, solicito se declare procedente el Recurso de Revisión que se hace valer y se revoque la Sentencia Interlocutoria combatida, para los efectos de se deseche de plano la demandada interpuesta por el C. *****.

IV.- Los agravios expuestos por la autorizada de la autoridad demandada devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia interlocutoria de fecha diecinueve de enero del dos mil diecisiete, toda vez que el criterio adoptado por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, fue correcto al tener la demanda del actor presentada en tiempo y forma en esta Instancia de Justicia Administrativa, en razón de que el actor ejercito la acción en tiempo y forma, sujetándose a la legislación laboral y no obstante que la vía elegida por el demandantes no fue la adecuada para reclamar sus derechos, sin embargo, la demanda fue presentada en el plazo que la legislación laboral establece para tal efecto, motivo por el cual el Tribunal de Conciliación y Arbitraje le dio trámite a la referida demanda, de lo cual se colige que el demandante tuvo la intención de hacer valer la acción en el término que señala la legislación que considero aplicable.

Por lo tanto, ante tales circunstancias no debe atenderse al termino de quince días hábiles que señala el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, sino que debe tomarse en cuenta la intención del promovente de la demanda al presentarla oportunamente ante el Órgano que el actor estimó competente, en virtud de que se sujetó a las normas

que rigen el procedimiento ante el Tribunal que a su juicio debía conocer del asunto, y pretender la demandada que se deseche la demanda aplicando las reglas del procedimiento ante el Órgano que finalmente tiene que conocer del asunto por razón de la materia, se dejaría al justiciable en estado de indefensión, en razón de que en el caso que nos ocupa, no se trata de órganos jurisdiccionales de la misma naturaleza, entre los que en el primero se presentó la demanda, y al que finalmente le corresponde conocer del asunto, toda vez que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, es un órgano jurisdiccional en materia laboral, y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tiene jurisdicción en materia administrativa y fiscal, se rigen por normas diferentes y por consecuencia, los plazos y términos de presentación de la demanda son distintos.

En mérito de lo anterior, si la demanda formulada por el hoy actor fue presentada dentro del término que establece la Ley que rige al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que considero competente, no debe desecharse de plano como lo considera la autoridad demandada, porque no se presentó en el términos de lo que señala el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que rige el procedimiento ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al que le corresponde conocer y resolver el asunto, en virtud de que se aplican en perjuicio del demandante diversas disposiciones legales de distintas materias, situación que lo coloca en estado de indefensión, máxime que en tratándose de la competencia a favor de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, para conocer de las controversias que se susciten entre los elementos de seguridad pública estatales o municipales, y las autoridades con las que mantienen una relación es de carácter administrativo, en virtud de las reformas al artículo 123 apartado B), fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es ilustrativa por razón de identidad la Jurisprudencia con número de registro 175,619, publicada en la página 251, Tomo XXIII, Marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, que literalmente dice:

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO SE DECLARE INCOMPETENTE Y LA REMITA AL JUZGADO DE DISTRITO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causas de improcedencia del juicio de amparo deben acreditarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, y que la equivocación de la vía en que se presente la demanda correspondiente no debe dar lugar a

imposibilitar la defensa del quejoso ante actos que estima lesivos de sus garantías individuales. En ese sentido, cuando en la demanda se reclamen actos que se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 114 de la Ley de Amparo, pero se dirija al Tribunal Colegiado de Circuito, debe estimarse oportuna su promoción si es presentada dentro del plazo legal ante la autoridad responsable, a pesar de que a la fecha en que se reciba en la Oficialía de Partes de los Juzgados de Distrito haya transcurrido el plazo previsto para ello, y que en esa demanda se expresen los antecedentes del acto reclamado, la protesta de decir verdad o algún otro de los requisitos establecidos por el artículo 116 de la Ley citada para la promoción del amparo indirecto; pues pretender desentrañar la intención del impetrante con la mención de esos requisitos, llevaría a establecer la vía de impugnación bajo indicios que constituyen un criterio subjetivo, siendo que lo aplicable es un criterio objetivo que no dé lugar a dudas sobre la intención de promover el amparo directo, como es la autoridad a la que se dirige y el lugar donde se presenta la demanda. En consecuencia, si su presentación ante la responsable ocurrió en tiempo, debe considerarse que la demanda de garantías fue presentada oportunamente, con independencia de que el Tribunal Colegiado de Circuito que la recibió se declare incompetente y que el Juez de Distrito ordene su regularización, en cuanto a la satisfacción de los requisitos de la demanda de amparo indirecto.

Finalmente, los agravios esgrimidos por la autorizada de la autoridad demandada devienen inoperantes, en virtud de que no señala con argumentos precisos y eficaces que tiendan a demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, ya que no combate todas y cada una de las razones en que se sustenta la sentencia interlocutoria recurrida, para determinar a los agravios como eficaces se deben destruir todos los argumentos dictados por la Juzgadora en el fallo recurrido, circunstancias que se omitieron en los agravios que se analizan, prevaleciendo en consecuencia los fundamentos y motivos que citó la Magistrada en la sentencia interlocutoria impugnada de fecha diecinueve de enero del dos mil diecisiete, situación por la que esta Sal Revisora considera que dichos agravios resultan ser inoperantes, toda vez que no reúnen los requisitos para ser valorados como tal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que exige lo siguiente:

- 1).- Una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causan agravios; y
- 2).- Las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo antes invocado, se desprende que los agravios relativos al recurso de revisión, se deben hacer valer argumentos idóneos y eficaces que legalmente demuestren la incorrecta fundamentación o motivación que los invocados por la Sala Regional de origen, que lleven al convencimiento de modificar o revocar la resolución combatida, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso; circunstancias que se omitieron en el presente asunto, al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Es decir, el agravio en revisión debe entenderse como una enumeración adecuada, de los errores y resoluciones de derecho, que en concepto del recurrente se han cometido por la Sala Regional de origen, entendiéndose por esto, que el apelante deberá señalar en forma clara, sencilla y precisa cuales fueron esas violaciones que considera le causan perjuicio. En otras palabras, en el recurso de revisión sólo se va a examinar si se cumple o no con los conceptos que justifican la legalidad o ilegalidad de la sentencia recurrida, a través de verdaderos conceptos de agravios, no siendo aptos para ser tomados en consideración, los agravios que carezcan de estos requisitos, máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios recurrentes por deficiencia de los mismos, lo que en el presente asunto acontece, ya que los agravios vertidos por el autorizado de la demandada no se ajustan a las exigencias que señala el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, situación por la que este Órgano Colegiado procede a confirmar la sentencia interlocutoria de fecha diecinueve de enero del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal.

Es de citarse con similar criterio la tesis aislada con número de registro 230893, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, Octava Época, página 70, que literalmente indica:

AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.- Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

Al caso concreto, es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, Diciembre de 1997, que literalmente dice:

AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.- Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.”

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia interlocutoria de fecha diecinueve de enero del dos mil diecisiete, dictada en el expediente número TCA/SRA/II/421/2014, por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia interlocutoria que se combate, los agravios esgrimidos por la representante autorizada de la autoridad demandada, en su escrito de revisión recibido en Oficialía de Partes el uno de febrero del dos mil diecisiete, a que se contrae el toca número TCA/SS/470/2017, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha diecinueve de enero del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,



en el expediente número TCA/SRA/II/421/2014, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, NORBERTO ALEMÁN CASTILLO Y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, Magistrada Habilitada por Licencia concedida a la Magistrada LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, con fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. --

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA HABILITADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/470/2017.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/421/2014.